F.—Testimonio de testamento y de escritura de division y particion, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja ... 0 05

Y además, de uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion 0 01

G.—En los testimonios que se expidan á favor de la beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D., E. de la fraccion 6.

90 *Títulos profesionales.*

A.—Títulos para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:

De abogado..... 20 00

De agente de negocios.... 10 00

De agricultor..... 5 00

De corredor de primera clase..... 10 00

De segunda idem..... 5 00

De dentista..... 5 00

De escribano (fiat)..... 15 00

De farmacéutico..... 20 00

De flebotomiano..... 5 00

De ingeniero..... 15 00

De maestro de obras..... 5 00

De médico..... 20 00

De partera 5 00

De profesores científicos no mencionados en esta tarifa..... 10 00

B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria ..... Exento.

C.—El papel para despachos, que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.

91 *Título de tierras.*

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título 0 50

92 *Títulos de minas.*

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes 0 50

B.— Cuando se determine cantidad:

En cada hoja 0 50

Y por cada cien pesos ó una fraccion..... 0 10

V

93 *Vales al portador.*

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos.... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion 0 01

94 *Ventas á plazo.*

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

5. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

6. En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

7. En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento, por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

8. Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio, por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

9. I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

12. I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximum.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

13. I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximum.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

14. I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro, lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro, anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPÍTULO III.

Contribucion federal.

15. I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal" la cuarta parte sobre

todo entero que, por cualquier título ó motivo, se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los municipios.

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente, á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la Federacion y que causen la contribucion federal sobre la suma estipulada.

17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzca para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administracion de rentas y direccion de contribuciones directas en el Distrito federal, en la administracion de rentas del territorio de la Baja California, en las casas de moneda y en las oficinas municipales del Distrito federal y territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, municipios ó establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XII. La enajenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de Agricultura ó de cualquier otra empresa del gobierno federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expreso y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El "Gran Sello" en los despachos de empleados civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres á las "mercancías cuotizadas."

18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

19. I. Cuando falten estampillas de "contribucion federal" en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre; remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de hacienda, quien lo enviará á la administracion general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

CAPÍTULO IV.

Cancelacion de estampillas.

20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherírseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen.

21. Las estampillas serán canceladas:

1.º Por los otorgantes ó la persona que por ellos firme.

2.º Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas en su caso.

3.º Por los jefes de oficina, pagadores y habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

22. I. Las estampillas adheridas á los documentos y libros cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas, el lugar, la fecha y la firma; ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razon social del que cancele, ó el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelacion parte del documento ó libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunque no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos ó tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean más, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

VI. Es permitido cancelar dos ó más estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y parte del documento á que estén adheridas siempre que no quedaren sobrepuestas.

23. I. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin estampillas, ni la constancia prevenida en el art. 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa.

II. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho dias, despues de la fecha de extendido, al administrador ó agente de la renta del timbre para que, mediando el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

IV. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal ó de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta ó defecto de la cancelacion.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en

el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, prévia órden de la secretaría de hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos, no necesitan cancelacion.

25. I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á las administraciones ó agencias del timbre, para que sean registrados.

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demás las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

26. Las estampillas que se adhieran á las "mercancías cuotizadas" no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

27. I. Las estampillas de "contribucion federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto. escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, ó con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará además á cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

CAPÍTULO V.

Penas.

28. Nigun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado prévio pago de la multa respectiva.

29. I. El dueño ó poseedor actual, de cualquier documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Esto sin perjuicio de que, tratándose de documentos que se reciban de otra localidad, el interesado haga uso de la franquicia que concede la fraccion I del art. 23 de esta ley.

II. Respecto de conocimiento terrestre ó marítimo, de fianza ó contrato, otorgados privadamente y relativos á arrendamientos, por tiempo definido ó indeterminado, que carezcan totalmente de estampillas, el diez por ciento de multa se computará sobre la cantidad que sirva de base para el uso de las estampillas que la tarifa asigna á dichos documentos.

III. Si el documento careciere en parte de las estampillas que deba tener, la multa será computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre la parte de dicho valor que no esté cubierta con estampillas; salvo lo dispuesto en la fraccion III del artículo 23.

IV. Si un documento contuviere alguna estampilla con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó valores represente el documento.

V. Cuando el documento tenga las estampillas que corresponden, y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, no se impondrá multa; debiendo cancelarse la estampilla mal cancelada, por la oficina que reciba el documento, ó por la administracion ó agencia respectiva del timbre, si se tratase de documentos que circulen solo entre particulares.

30. I. El dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, de documentos sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que ésta pueda inferirse que tenga asignada cuota fija, ó que estén cuotizados por hoja, incurre en la multa de veinte tantos del valor de las estampillas correspondientes.

II. Si los documentos á que se refiere este artículo, no tuvieren todas las estampillas que les corresponden, los veinte tantos de la multa se computarán sobre el valor de las que falten.

31. Siempre que se adhieran en documentos ó libros, estampilla ó estampillas que no correspondan al tiempo en que aquellos hayan debido timbrarse, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas y se impondrá al dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, la pena correspondiente á esta falta; sin perjuicio de las que imponen los artículos 52 y 53 de esta ley.

32. I. En toda venta á plazo en que no se otorguen pagarés timbrados, conforme á la fraccion 94 de la tarifa, el vendedor, el comprador y el corredor pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta.

II. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

33. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, cuotizados por cantidad, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente el documento, excepto en el caso de que trata el artículo 14.

34. El que firme recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda de diez á cincuenta; y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

35. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódico ú otro impreso, publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles, de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado, incurren por la primera vez en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes.

36. I. Los empresarios ó encargados de cualquiera empresa terrestre ó marítima, que se ocupen de la conduccion de pasajeros ó carga, y que expidan boleto, recibo ú otro resguardo sin las correspondientes estampillas, por flete ó pasaje, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

II. Las indicadas empresas incurren en las mismas penas de la fraccion anterior, por no determinar en los documentos que expidan, por flete ó pasaje, la cantidad que por ellos hayan recibido ó deban recibir.

37. Los empresarios, administradores ó encargados de expender sin estampillas boletos ú otro documento ó contraseña que sirvan para acreditar el derecho de entrar, por paga, á cualquier espectáculo público, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

38. Por falta de cumplimiento á lo prevenido en la fraccion 56 de la tarifa, incurren por mitad el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento sobre el producto que sirva de base para el pago del timbre.

39. Por los libros de que se haya hecho uso, sin los requisitos que determina esta ley, se impondrá una multa de veinticinco centavos por cada hoja que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

40. Por la falta de libros que deban timbrarse conforme á esta ley, ó cuando el interesado se niegue á presentarlos, siempre que al efecto sea legalmente requerido, se incurre en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

41. Ninguna multa por las infracciones á que se contraen los artículos preceden-

tes, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos.

42. Los que expendan mercancías cuotizadas sin las estampillas correspondientes, incurren por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

43. I. Las autoridades, jueces, jefes de oficinas, escribanos, notarios y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, que carezca totalmente de las estampillas que correspondan, incurrirán por la primera vez, en la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate; por segunda vez, incurren en una multa de doble cantidad, y por la tercera, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

II. Cuando el documento careciere en parte de estampillas, y sea admitido por alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso del derecho de revalidarlo en el término que concede la fraccion III del artículo 23 de esta ley, la multa en que incurran los responsables, se computará con relacion á la parte no cubierta del documento.

III. Si los documentos ó libros expedidos, admitidos ó autorizados por alguna de las personas á quienes se refiere este artículo, tuvieren estampillas cuya cancelacion contenga enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, incurren los responsables en las penas señaladas en el párrafo I del mismo.

44. El funcionario ó empleado que debiendo tener despacho ejerza las funciones de su cargo ó empleo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos; siempre que el ejecutivo no le haya concedido plazo para presentarlo.

45. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado ó funcionario, sin el despacho correspondiente y sin la autorizacion del ejecutivo, concediendo plazo para presentarlo, incurre por la primera vez, en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y de doscientos por cada una de las siguientes.

46. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario, contraviniendo las disposiciones sobre presentacion de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente.

47. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el secretario ó actuario que no cancele las estampillas que deban reponerse, en los casos respectivos de las fracciones 6ª y 10ª de la tarifa, incurren en la pena de pagar, cada uno *cinco tantos* del valor de las estampillas omitidas.

48. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, por primera vez, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

49. En todos los casos de esta ley, en que se impone multa graduada, por reincidencia en la misma infraccion, no se entenderá que es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino despues de haberse impuesto ántes la del primer grado.

50. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría, que ordenen, permitan ó recauden la contribucion federál en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la renta del timbre, serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al juzgado de distrito respectivo.

51. Las multas impuestas por esta ley á funcionarios ó empleados públicos, no podrán hacerse efectivas, en ningun caso, en cantidad que exceda de quinientos pesos.

52. La persona que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble valor que ellas representen, y perderá las estampillas, las cuales se inutilizarán desde luego.

53. El funcionario de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

54. El individuo que expenda estampillas sin la competente autorizacion; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurre en la pena que señala el artículo siguiente:

55. I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.

56. I. Siempre que fuere ofrecida fianza que garantice el interes fiscal, para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infraccion de esta ley, será admitida por los empleados respectivos de la renta del timbre; devolviéndose sin demora á la oficina respectiva el documento que motiva la multa, con la anotacion correspondiente.

II. La fianza será pagadera dentro del plazo de 24 horas, despues de requerido el fiador, renunciando éste los beneficios de órden y excusion.

57. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracciones de la presente ley, el juez respectivo podrá imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

58. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, en la forma y casos determinados por esta ley.

59. I. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion.

II. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos, y se les apliquen las penas correspondientes.

60. Los procedimientos para la ejecucion de multas por infracciones de esta ley, no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infraccion, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.

61. I. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre, que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero, que en comprobacion se agregará al documento ó libro.

II. La constancia del pago de la multa, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última hoja.

III. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles, en caso de multa, el certificado de entero respectivo; asentando en aquellas la razon correspondiente.

62. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley, para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva.

63. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion; excepto en los casos en que la misma determina lo que deba practicarse.